



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-1999-10439
<i>Proceso</i>	Exoneración cuota alimentaria
<i>Cuaderno</i>	Único

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderada judicial por MERARDO GONZÁLEZ MONSALVE contra SANDY ESPERANZA GONZÁLEZ PEREZ Y CRISTIAN ELIECER GONZÁLEZ PEREZ.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los arts. 390 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFÍQUESE en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.
- 5.- Se NIEGA el decreto de la medida cautelar solicitada, comoquiera que hasta el momento no se encuentran elementos probatorios suficientes para resolver sobre la suspensión provisional de la cuota alimentaria y es precisamente el objeto del proceso.
- 6.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **Proceda de conformidad.**

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

- 7.- Reconocer personería jurídica a la abogada CAROL DANIELA GONZÁLEZ JIMÉNEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb3057c72042d0d417603a2d4651dec3a2f9967d4e34d3bc155714861a60073**

Documento generado en 03/12/2021 03:46:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01043
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeciones Trabajo de Partición

REQUIÉRASE a la auxiliar de la justicia Dra. MARITZA OROZCO ÁVILA a los correos electrónicos morozcoavila@yahoo.es y morozcoavila@hotmail.es, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 4 de noviembre de 2021 (archivo 05), en el sentido de presentar el trabajo de partición encomendado verificando con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción y directrices impartidas en la providencia aludida. Lo anterior, en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de proceder conforme lo ordena el artículo 510 del C. G. del P., al tenor “El juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales”. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e973bb42d49dee706be1dad9ab01ba48e328544973cef90dc9a99cac3e5864a6**

Documento generado en 03/12/2021 12:46:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2017-00330
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	06. Objeción a la partición

Se requiere al partidor para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 12 de noviembre de 2019 (folios 9 a 14, archivo 09), presentando la correspondiente rehechura del trabajo de partición en el término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito a la partidor. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e556a53208510c0c6a7fb6744b064340e2b03049ed4e71ab2442ad5943bb2668**

Documento generado en 03/12/2021 03:46:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00330
Proceso	Sucesión
Cuaderno	06. Objeción a la partición

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la heredera VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ, quien además actúa en nombre propio y por el auxiliar de la justicia GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES (archivos 74 y 75) contra el auto de fecha 24 de agosto de 2021 (archivo 73), que resolvió relevar a este último del cargo de partidador y en su lugar designar uno de la lista de auxiliares de la justicia, no tener en cuenta el trabajo partitivo presentado por aquel y declarar sin valor y efecto todas las actuaciones que dependan del trabajo de partición presentado por el referido auxiliar.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El artículo 47 del Código General del Proceso prevé lo relacionado con la naturaleza de los cargos de los auxiliares de la justicia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 47. NATURALEZA DE LOS CARGOS. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso. Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

quienes acceden a la administración de justicia.”

Por su parte, el Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, *“Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”*, señala en su capítulo II lo relacionado con el proceso de inscripción para formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia, según lo cual:

“Artículo 3. SOLICITUD. Durante el mes de noviembre a que alude el artículo 1, toda persona interesada, podrá solicitar su inscripción ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Coordinaciones de Florencia y Quibdó, para lo cual deberá diligenciar el formulario que encontrará a disposición en la página web de la Rama Judicial. Dicho formulario deberá ser diligenciado íntegramente, so pena de no procederse a la inscripción.

Parágrafo 1. Si el aspirante tiene interés en prestar sus servicios en despachos judiciales de la comprensión territorial de distintas Direcciones Seccionales o Coordinaciones, deberá inscribirse ante cada una de ellas.

Parágrafo 2. Cuando la Dirección Seccional de Administración Judicial o las Coordinaciones de Florencia o Quibdó incluyan dentro de su comprensión territorial territorios de diferentes departamentos, el aspirante deberá indicar en cuál de ellos está en capacidad de prestar sus servicios.”

A su vez, el referido acuerdo en su capítulo IV establece las reglas para la elaboración de las Listas de Auxiliares de la Justicia, señalando en el artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. ELABORACIÓN DE LA LISTA. Vencido el término anterior la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial y las Coordinaciones de Florencia y Quibdó conformarán, con quienes cumplan los requisitos y hayan aportado la documentación exigida, la lista de auxiliares de la justicia que habrán de utilizar los despachos judiciales ubicados dentro de su comprensión territorial, teniendo en cuenta en todo caso lo señalado en el Parágrafo 2 del Artículo 3 del presente Acuerdo.”

Revisado el expediente se observa que, en atención a la solicitud elevada por el apoderado del cesionario de gananciales (archivo 63), por auto de 23 de julio de 2021 se dispuso solicitar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá se sirvan informar de manera detallada y concreta si el señor GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.303.029 figuró ACTIVO en la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de PARTIDOR para el periodo comprendido entre el 1o de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021 para la ciudad de BOGOTÁ D.C.

En respuesta a lo anterior, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca remitió correo electrónico (archivo 71) en el que se indica que el señor GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES *“integró la lista de Auxiliares de la Justicia para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021 en el oficio de partidor*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

para el municipio de Funza”, razón por la cual, mediante providencia de 24 de agosto de 2021 que ahora se recurre, se dispuso el relevo del cargo de partidior; posteriormente, el auxiliar de la justicia aportó respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Grupo de Apoyo Auxiliares de la Justicia (archivo 78), en la que se indica: “que debido a una falla en el sistema al momento de subir la información quedo como lugar de inscripción Funza, conforme a lo anterior se procedió a efectuar la respectiva corrección, registrando el lugar de inscripción para desempeñarse como auxiliar dela justicia para el periodo 2019- 2021, la ciudad de Bogotá y no el municipio de Funza-Cundinamarca”.

Ahora bien, fue aportada al proceso certificación de fecha 15 de octubre de 2021, emitida por el Coordinador del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, en la que se indica que el señor GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES integró la Lista de Auxiliares de la Justicia para la ciudad de Bogotá para los periodos comprendidos desde el año 2005 a 2023, y concretamente, para el periodo comprendido entre 1º de abril de 2019 al 1º de abril de 2021 registra como oficio PARTIDOR, figurando en la actualidad en estado como partidior (archivo 81 y 82), certificación que se presume auténtica, a voces del art. 244 del C.G.P. y que confirma lo resuelto en la Resolución No. 289 de 20 de febrero de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca.

Así las cosas, conforme a la nueva información aportada, se observa que les asiste razón a los recurrentes en tanto, para la época en que el auxiliar de la justicia presentó el trabajo de partición (6 de mayo de 2019, folios 134 a 230, archivo 03, cuaderno 1), se encontraba vigente la inclusión del señor GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES en la lista de auxiliares de la Justicia para Bogotá en el cargo de partidior.

En consecuencia, se revocará la decisión impugnada para, en su lugar, negar la solicitud elevada por el apoderado del cesionario de gananciales (archivo 63) de rechazo de plano del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia y designación de un nuevo partidior.

No se concederá el recurso de alzada interpuesto en subsidio ante la procedencia del recurso principal, a más de que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alzada en la norma general (art. 321 C. G. del P.) ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído de fecha 24 de agosto de 2021 (archivo 73), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio ante la procedencia del recurso principal.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94ff5d0c7a6573a69dc4bdfb6e86a1eb0f5adc65c45516f89a2206dea026c4e**

Documento generado en 03/12/2021 03:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2017-00330</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción a la partición</i>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la heredera VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ, quien además actúa en nombre propio (archivo 82) contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021 (archivo 81), mediante el cual se dispuso, previo a resolver los recursos de reposición interpuestos contra el auto de 24 de agosto hogaño, solicitar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá se sirvan informar de manera detallada y concreta si el señor GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.303.029 figuró ACTIVO en la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de PARTIDOR para el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021 para la ciudad de BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES

El aquí recurrente interpuso recurso de reposición solicitando aclaración del auto confutado para que sean tenidas en cuenta las certificaciones obrantes en el expediente, por cuanto, en su decir, las actuaciones del apoderado del cesionario de gananciales respecto del auxiliar de la justicia y el trabajo de partición buscan dilatar el proceso y que en el expediente obra certificación expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá de 29 de julio d 2019 en la que se indica lo que nuevamente solicita el juzgado en el auto de 15 de octubre del año en curso, esto es, que para el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021 el auxiliar de la justicia GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES se encontraba en estado activo para el cargo de partidor, así como también respuesta de 22 de septiembre de 2021 a derecho de petición elevado por el ahora recurrente en la que se indica que el referido auxiliar de la justicia quedó admitido para el oficio de partidor en la ciudad de Bogotá y, posteriormente, el Coordinador del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia certificó, a 15 de octubre de 2021, que el auxiliar de la justicia ha sido designado como partidor para la ciudad de Bogotá para los periodos comprendidos desde el año 2005 a 2023.

Pues bien, revisada la actuación encontramos que en respuesta aportada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca (archivo 71) se indicó que el señor GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES “integró la lista de Auxiliares de la Justicia para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021 en el oficio de partidor para el municipio de Funza”, razón por la cual se dispuso su relevo del cargo y,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

posteriormente, el auxiliar de la justicia aportó respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Grupo de Apoyo Auxiliares de la Justicia (archivo 78), en la que se indica: *“que debido a una falla en el sistema al momento de subir la información quedo como lugar de inscripción Funza, conforme a lo anterior se procedió a efectuar la respectiva corrección, registrando el lugar de inscripción para desempeñarse como auxiliar dela justicia para el periodo 2019- 2021, la ciudad de Bogotá y no el municipio de Funza-Cundinamarca”*.

Dadas las contradicciones entre una y otra respuesta, la primera de 6 de agosto de 2021 y la segunda de 16 de septiembre de 2021, en el auto de 15 de octubre hogaño se dispuso por el Despacho, previo a resolver los recursos de reposición interpuestos contra el auto de 24 de agosto hogaño, solicitar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá se sirvan informar de manera detallada y concreta si el señor GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.303.029 figuró ACTIVO en la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de PARTIDOR para el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021 para la ciudad de BOGOTÁ D.C., razón suficiente para mantener incólume el auto atacado, comoquiera que la información que se pretende hacer llegar al proceso, fue requerida por esta Juzgadora por considerarse necesaria para esclarecer los hechos objeto de la presente controversia, teniendo en cuenta que el fondo de la petición elevada atañe al objeto que ahora nos ocupa.

Sin más consideraciones por no ser necesarias, se mantendrá incólume el auto atacado por encontrarse ajustado a la Ley; no obstante, en vista de la certificación de fecha 15 de octubre de 2021, emitida por el Coordinador del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia y aportada por el recurrente, en la que se indica que el señor GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES integró la Lista de Auxiliares de la Justicia para la ciudad de Bogotá para los periodos comprendidos desde el año 2005 a 2023, la que además se presume auténtica, a voces del art. 244 del C.G.P., será tenida en cuenta para efectos de resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la heredera VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ, quien además actúe en nombre propio, y por el auxiliar de la justicia GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES (archivo 74 y 75), contra el auto de 24 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

MANTENER incólume el auto de fecha 15 de octubre de 2021 (archivo 81), por estar ajustado a la ley.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f02bfaf5f610340a0f7b18bf13349d487c86713f1e9837651e34c724e0f1812**

Documento generado en 03/12/2021 03:46:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2017-01008</i>
<i>Proceso</i>	<i>Investigación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Incidente Sanción</i>

Téngase por notificado al Representante Legal y/o quien haga sus veces de MEDIMÁS EPS S.A.S. del auto de 13 de octubre de 2021 (archivo 00) que abrió el incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del art. 44 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Con fundamento en el inciso 3° del art. 129 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

- POR EL INCIDENTADO

Guardó silencio.

- DE OFICIO

Documentales: Téngase en cuenta como tales las oportunamente incorporadas al proceso.

OFÍCIESE a MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. para que se sirvan dar informar de manera inmediata el último domicilio reportado, dirección exacta y demás datos de ubicación del señor LEONARDO MADRIGAL BEDOYA C.C. 79.803.787. REMÍTASE LA PRESENTE PROVIDENCIA. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Obtenida la respuesta al oficio solicitado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12b23b71fe7b9506ff604b6e2a1bb485a68a959ab021021aa60d3132cb2034f**

Documento generado en 03/12/2021 03:46:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00039</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Patrimonial</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>L.S.P.</i>

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos legales, el juzgado dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por ANA ELVIA TORRES SOTO contra ALBERTO MESA ECHEVERRY.

2.- Imprímase el trámite contenido en el art. 523 del C. G. del P.

3.- Correr traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalada en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Proceda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de conformidad.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

6.- Se reconoce personería a la abogada **MARÍA PATRICIA AMADOR VALENCIA** como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b561eff934f43d1a6177fb1329a587b073e2bd490d4171ab9ddfb4bb46e7b2**

Documento generado en 03/12/2021 03:46:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00282
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	Incidente de Incumplimiento

En atención al derecho de petición presentado por el demandado, el juzgado dispone:

1.- El derecho de petición, se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (Negrilla fuera de texto).

2.- No obstante, y en punto a lo solicitado, se le pone de presente al peticionario que de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 el cual fuera modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 que reza “ - En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las (sic) orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.”; el competente para conocer la solicitud de levantamiento de la medida es la Comisaría Octava de Familia de Kennedy, por tal razón se ORDENA remitirse las presentes diligencias a dicha Comisaría para lo pertinente. **REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

NOTIFÍQUESE AL PETICIONARIO POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1043af1a62482a697d84777e785b1deab29934c333ab347dc7807312dd6140fb**

Documento generado en 03/12/2021 03:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00316
Proceso	Separación de Bienes
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 12 de octubre de 2021 (archivo 21), los apoderados judiciales de las partes allegaron la documental denominada “ACUERDO DE RELACIONES MUTUAS LEY 19.947 Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL” que fuere suscrito por los extremos de la litis el día 23 de agosto de 2019 y otorgado ante la Notaría 16° de Santiago, República de Chile (archivo 29A), mediante el cual, las partes optaron por divorciarse y liquidar su sociedad conyugal por mutuo acuerdo bajo la legislación de dicho país, entre otras determinaciones.

En razón a esto último, no es posible impartirle aprobación al citado documento, así como, proceder a la terminación del presente proceso de conformidad con lo reglado en el artículo 312 del C. G. del P., como así lo pretenden los memorialistas, teniendo en cuenta que, para que dicho acto produzca efectos jurídicos en el territorio nacional, deberá agotarse el trámite de exequátur conforme a los artículos 605 y ss del CGP.

En consecuencia, sírvanse las partes manifestar si lo pretendido es el desistimiento de la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f7ffc8f284883c27b6c70523e583168b2246ad0abdafe86bccfee5280b442c**
Documento generado en 03/12/2021 12:46:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00666</i>
<i>Proceso</i>	<i>Interdicción</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 11 de octubre de 2021 (archivo 04), el Juzgado dispone:

1.- ADECUAR el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA al proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS instaurado a través de apoderado judicial por EFRAÍN REINA MORENO y LINA MARÍA REINA PALACIO a favor de la señora GLORIA ESPERANZA REINA PALACIO, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenará OFICIAR a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvan realizar y aportar la valoración de apoyos de la señora GLORIA ESPERANZA REINA PALACIO.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

4.- Por secretaría modifíquese la clase del proceso de la referencia el sistema de registro siglo XXI, conforme a lo dispuesto en el presente proveído. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481484aea38784ef67c0de4b01cea30b30a2d9e978e4effe65afec91be4b61d3**

Documento generado en 03/12/2021 12:46:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-01027
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Único

Previo pronunciamiento sobre el trabajo de partición obrante en el archivo digital 32, se requiere a la apoderada de los herederos reconocidos para que en el término de TRES (3) DÍAS aporte el recibo de consignación que aduce demuestra la cancelación del pasivo en favor de la acreedora LAURA VANESSA YAÑEZ FAJARDO, comoquiera que el aportado y obrante a folio 6 del archivo 32 se encuentra incompleto.

En conocimiento de la acreedora lo manifestado por la apoderada para su respectivo pronunciamiento.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c922eb6f60b7606e60ce78b854c9fff999fd2b09309962ea1fe72c6773b6765**

Documento generado en 03/12/2021 03:46:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00017
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

1.- Conforme a la petición elevada por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ (archivo 36), amplíesele **POR ÚLTIMA VEZ** el término concedido en el auto de 11 de agosto de 2021 (archivo 30), para presentar el trabajo de partición encomendado verificando con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción y directrices impartidas en la providencia aludida, por el término de 5 días so pena de ser relevado conforme lo dispone el art. 510 del CGP e imponer la multa allí prevista. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

2.- Ahora bien, en atención a las manifestaciones efectuadas por el auxiliar de la justicia (archivo 37), es del caso señalar que, lo que en reiteradas ocasiones se le ha querido hacer comprender es que, cuando en el trabajo de partición refiere que se adjudica a cada parte un “derecho de cuota que asciende al... (7,7264%) de la cuota parte del... (28%)” sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-464768, tal operación arroja como resultado el valor de **\$4.077.993,92**. Diferente sería si se indica que se adjudica el 7,7264% sobre el 100% del inmueble referido, lo cual, equivale a \$14.564.264. Lo mismo ocurre frente al pago de los pasivos. Para mayor claridad se realizan los siguientes esquemas:

\$52.780.000	7.7264%	\$4.077.993,92
\$52.780.000	7.7264%	\$4.077.993,92
\$52.780.000	5.3451%	\$2.821.143,78
\$52.780.000	5.3451%	\$2.821.143,78
\$52.780.000	\$1.8570%	\$980.124,6
TOTAL	28%	\$14.778.400

\$188.500.000	7.7264%	\$14.564.264
\$188.500.000	7.7264%	\$14.564.264
\$188.500.000	5.3451%	\$10.075.513,5
\$188.500.000	5.3451%	\$10.075.513,5
\$188.500.000	\$1.8570%	\$3.500.445
TOTAL	28%	\$52.780.000

Así las cosas, deberá el partidor estarse a las órdenes de refacción impartidas en el auto de 11 de agosto de 2021 (archivo 30).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea62d37bf47cded3127af36dba6373bd74c2c61561f3e2b73303dab5f93dc7cb**

Documento generado en 03/12/2021 03:46:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00448
Proceso	Petición de Herencia
Cuaderno	Continuación C1

1.- Téngase en cuenta la aceptación del cargo que realiza el Dr. MARCO ANTONIO DUEÑAS PEÑA como Curador Ad-Litem del demandante ALBERTO CASTELLANOS TORRES (archivo 32 y 34).

2.- Tómese en consideración las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte demandada respecto al desistimiento de la solicitud de sentencia anticipada en el asunto de marras (archivo 36).

3.- REQUIÉRASE por el medio más expedito a la apoderada de la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 11 de octubre de 2021 (archivo 30), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., al tenor: “*Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95522e5932767c642511c283af503b16986853a8367e8aeeda446bd42b6363b**

Documento generado en 03/12/2021 03:46:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00597
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.R.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Revisado el expediente se advierte que, mediante auto de 5 de abril de 2021 (archivo 10) se ordenó oficiar al pagador del demandado CONSTRUYAMOS JYM S.A.S para que procedieran a efectuar el descuento de la cuota de alimentos provisionales fijada en el auto admisorio de la demanda de 26 de junio de 2019 (páginas 25 y 26, archivo 01), así como, informar los datos de notificación de la pasiva, sin que a la fecha obre respuesta alguna por su parte.

Ahora bien, pese a que las anteriores órdenes fueron comunicadas mediante los oficios Nos. 349 y 732 del 23 de abril y 22 de julio de 2021 (archivos 11 y 17), no obra prueba dentro del expediente del acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de todos los oficios aludidos, razón por la que, se dispone:

1.- Por secretaría, sírvase remitir nuevamente los oficios ordenados en los incisos segundo y sexto del auto de 5 de abril de 2021 (archivo 10), para lo cual, deberá tener especial cuidado a la hora de agregar las **constancias de envío y entrega** de los mismos, según las directrices ampliamente establecidas. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- Obtenida la respuesta a los oficios solicitados, se señalará fecha para adelantar la audiencia respectiva.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9b7b62e77835120592aaeb662aad9e116b4a991d1f871b7a44f416ef630cc1**
Documento generado en 03/12/2021 03:46:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00742
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	Arresto

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Quinta de Familia – Bosa II de esta ciudad a efectos pronunciarse sobre la orden de arresto del incidentado, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, *motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad*” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a la notificación al incidentado de la decisión que dispuso el control del término correspondiente para el pago de la multa confirmada por este despacho, vencido el cual, sin acreditarse el pago, se ordenaría el arresto, ni de la orden de conversión en multa, en legal forma, esto es personalmente o por aviso –siguiendo el derrotero fijado-. Así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias para que la Comisaría de origen proceda a notificar al accionado en los términos indicados en el inciso anterior,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

requiriéndole para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría Quinta de Familia – Bosa II de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma al señor PEDRO ANTONIO ARIAS FONSECA de las decisiones del 13 de septiembre de 2021 y 4 de noviembre de 2021, proveído mediante la cual se efectuó la conversión de la multa en arresto impuesta en su contra, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACION NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad65bc7309707720f56413d416750fdeb33e15cd7e7ee8d601a79b25a530c392**

Documento generado en 03/12/2021 03:46:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01138
Proceso	Adjudicación de Apoyos
Cuaderno	Principal

Atendiendo al Registro Civil de Defunción del señor **RICHARD JOSÉ GUIZA JÉREZ** allegado por la apoderada de la parte actora (archivo 41), persona titular del acto jurídico a favor de la que se promovió el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos de la referencia, el Juzgado dispone:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por sustracción de materia.
- 2.- **ARCHIVAR** las diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffdd4768b74b375357806cc0ef0ef8d365dc27a2dfe033b309890a5c834cc2d**

Documento generado en 03/12/2021 12:46:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-01158</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Incidente abstención trámite</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P., se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2021 que hace la apoderada de la heredera reconocida GLORIA EUGENIA BELTRÁN LÓPEZ (archivo digital 20).

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia, remitiendo el expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA. PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6492197aed48d2d0828eac6b659f73485539f060c69453b47df23294ab4c5f**

Documento generado en 03/12/2021 03:46:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00019
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que la Curadora Ad-Litem de la demandada LEIDY ALEJANDRA OÑATE se notificó personalmente el día 11 de octubre de 2021 (archivo 24), quien contestó la demanda el día 25 del mismo mes y año, dentro del término legal, sin proponer medio exceptivo alguno (archivo 25).

2.- Revisado el expediente se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C. G. del P. a efectos de garantizar el debido proceso que le asiste al demandado LUIS GUILLERMO RUIZ CEBALLOS, en atención a lo siguiente:

2.1.- Con auto de 13 de febrero de 2020 (páginas 146 y 147, archivo 00), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente al señor LUIS GUILLERMO RUIZ CEBALLOS, entre otras determinaciones.

2.2.- El 2 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo electrónico del Despacho las diligencias de notificación personal por mensaje de datos al correo electrónico luchoman18@hotmail.com, informado en la demanda como canal de notificación del demandado LUIS GUILLERMO RUIZ CEBALLOS (archivo 09).

2.3.- Mediante proveído de 30 de junio de 2021 (archivo 15), se tuvo por notificado al demandado LUIS GUILLERMO RUIZ CEBALLOS de conformidad con lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

2.4.- Revisadas las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la parte actora (archivo 09), se observa que, estas no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que, con el correo remisorio de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

*“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (negritas fuera del texto original).

En consecuencia, como quiera que la actuación se encuentra en lo dispuesto en la causal 8° del artículo 133 del C. G. del P., se Dispone:

PRIMERO: Realizar el saneamiento del proceso con base en lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado LUIS GUILLERMO RUIZ CEBALLOS del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda: luchoman18@hotmail.com, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 561e15d1d7866e4eb940a9f581adb6e3e9944a36a47a3e0586868ff90b62f5d4

Documento generado en 03/12/2021 12:46:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00026
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Nulidad-Continuación C. Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA realizado el día 25 de octubre de 2021 (archivos 15), el cual venció en silencio.

2.- Por economía procesal, se designa nuevamente como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA al Dr. JORGE ANDRÉS TORRES GUATAVITA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico jurisprudencia-910107@hotmail.es, teléfono 3107820947.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda y contrólese el correspondiente traslado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dbbdeb9c74fa94179d0e6d8143374663fd40dcb8845b5d6593d14bec737a94**

Documento generado en 03/12/2021 12:46:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00375</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Del informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO por parte de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá, D.C. (archivos 36, 37, 39, 40 y 41), se corre traslado a la parte interesada y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. REMÍTASE A ESTE ÚLTIMO POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e1ceb3bca8e76a06e2d4cc43299420b323be317412b543b5ca7ee7e159cdc1**

Documento generado en 03/12/2021 12:46:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00019
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	Excepción previa

Respecto a la petición elevada por la apoderada de la parte actora obrante en el archivo 03, téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones previas propuestas por la pasiva dentro del término de ejecutoria del auto de 19 de octubre del año en curso se ordenó correr el traslado respectivo de las excepciones previas propuestas por la parte pasiva de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P. (archivo 00), que a su vez remite al art. 110 ídem, esto es, por secretaría, lo que se procedió a efectuar el pasado 16 de noviembre (archivo 02), por lo que en el traslado efectuado por secretaría no se efectuó requerimiento alguno.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada actuando a través de apoderada judicial, consistente en “*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”, no habiendo pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

El señor JULIO HERNÁNDEZ MALAGÓN, a través de apoderada judicial, interpuso demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de la señora LUZ MARÍA DELGADO DE HERNANDEZ (archivo 00, cuaderno principal), la cual fue admitida mediante providencia de 19 de abril de 2021, ordenando notificar personalmente a la demandada y correr el traslado de Ley por el término de 20 días, entre otras determinaciones (archivo 10, cuaderno principal).

Posteriormente, por auto de 11 de agosto de 2021 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada (archivo 14), quien contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepción previa la contenida en el numeral 4º, artículo 100 del C.G.P., consistente en “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”.

Surtido el traslado de Ley, procede el Despacho a pronunciarse frente a la mencionada excepción, para lo cual se permitirá hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como fin el advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así evitar futuras nulidades. Tales excepciones no se dirigen contra las pretensiones de la demanda sino que tienen por



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; buscan que el demandado desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez la actuación a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiese podido incurrir el juez.

Estas excepciones están contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y son taxativas, lo que indica que no se puede proponer ninguna diferente de las allí contenidas, ni aún por vía de interpretación.

En este asunto se invoca la causal contenida en el numeral 4º del art. 100 ibidem, denominada “4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”, frente a la cual se alega, en síntesis, una falta de capacidad del señor JULIO HERNÁNDEZ MALAGÓN para otorgar poder para iniciar el presente proceso por padecer, por lo menos, desde el mes de marzo de 2017 de alzhéimer, lo que, según su decir, influye en la libre determinación de la voluntad y se agudiza con el pasar del tiempo y, por tanto, no pudo conscientemente otorgar el poder a la abogada MONICA ZULAY MATEUS PORTILLA, pues para dicha data es muy probable que no se encontrara en sano juicio y por ende la facultad dispositiva se encuentra seriamente cuestionada, debiendo entonces, por tratarse de una persona mayor de 80 años, estar precedido de un certificado médico en donde se certifique la lucidez del otorgante.

En este punto cabe citar lo expuesto por el doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2017, págs. 952 a 954, respecto de la excepción previa denominada “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*” y sobre la que señaló lo siguiente:

“(…) la incapacidad de una de las partes según el numeral 4º del art. 100 es causal de excepción previa y se presenta cuando una incapaz demanda o es demandado en forma directa, sin que intervenga para nada su representante legal.

Si quien no tiene capacidad para comparecer por sí mismo al proceso lo hace, bien como demandante o como demandado, incluso como otra parte, prosperará la excepción (…)

La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal.

Por lo tanto, entre la incapacidad y la indebida representación a que se refiere esta misma norma, existe como



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

diferencia fundamental, que la primera consiste en la comparecencia de una persona natural incapaz, sin estar asistida por su representante legal, esto es, que comparece por sí misma como si fuera plenamente capaz, en tanto que en la segunda concurre al proceso una persona natural asistida por quien no es su representante legal, o una persona jurídica representada por quien no tiene tal calidad de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad.

La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad el subsanarla. Para dar un ejemplo, si A presenta demanda por intermedio de quien dice ser su apoderado en contra de B y el apoderado carece por completo de poder, no se allegó éste o, aportado, no se encuentra dentro de él facultad para demandar, o existe pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho, en este caso podrá el demandado proponer la excepción previa por indebida representación en lo que atañe a facultades del apoderado de la parte demandante (...).

Ahora bien, establece el artículo 1503 del C.C. la presunción de capacidad indicando que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

A su vez, el art. 1504 ibídem, modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019, prevé que “*Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respetos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos*”.

Por su parte, la Ley 1996 de 2019 implica un cambio de paradigma de la capacidad legal de las personas con discapacidad, con la cual se buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes y garantizar el ejercicio de la capacidad a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, la cual en su art. 6º prevé expresamente la presunción de capacidad de las personas con discapacidad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Así las cosas, según la nueva normativa ya reseñada, actualmente en Colombia solamente son incapaces los menores de edad y los que han sido declarados en interdicción judicial mediante sentencia judicial antes de la entrada en vigencia de la ley en comento.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021, sostuvo lo siguiente:

“30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

31. Los antecedentes legislativos de esta Ley^[65] demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional.^[66] En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que “la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”.^[67]

32. En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras del legislador:

(...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos”^[68] (Se resalta).

Ahora bien, el artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

«Ver Notas del Editor» El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

A su vez, el artículo 77 ibidem dispone:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. «sic» Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

De otra parte, el art. 244 de la codificación en cita prevé:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

***“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.” (se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, una vez examinado el poder aportado con la demanda, se observa que el señor JULIO HERNÁNDEZ MALAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.548.898, otorgó poder especial, amplio y suficiente a la abogada MÓNICA ZULAY MATEUS PORTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.548.578 y portadora de la tarjeta profesional 324.924 del C.S. de la J., para que “*inicie y lleve hasta su terminación, proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contra la señora LUZ MARÍA DELGADO DE HERÁNDEZ*”, documento que se encuentra debidamente firmado y aceptado (folio 1, archivo 00, cuaderno principal).

Así las cosas, no le asiste razón a la demandada comoquiera que el señor JULIO HERNÁNDEZ MALAGÓN presentó demandada en contra de la señora LUZ MARÍA DELGADO DE HERÁNDEZ, a través de apoderada judicial debidamente facultada para ello, y conforme a las disposiciones citadas en precedencia, la condición que aduce la demandada respecto de la enfermedad de alzhéimer que padece desde el mes de marzo de 2017 no lo hace incapaz como lo indica la parte pasiva, pues, se reitera, la capacidad del actor en este proceso se presume, y como bien lo indica en su escrito el apoderado de la demandada, los arts. 553 y 586 del C.G.P. se encuentran derogados.

Aunado a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el art. 244 antes citado, los documentos públicos y privados se presumen auténticos “*mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso*” lo que no se presenta en el asunto que nos ocupa por cuanto contra el poder conferido por el demandante no fue presentada tacha alguna, por lo que las circunstancias alegadas por la pasiva no desvirtúan la presunción de autenticidad de que goza el documento en mención.

Por lo discurrido, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser necesarias, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

declarará no probada la excepción denominada incapacidad o indebida representación del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*Incapacidad o indebida representación del demandante*”, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac04f319af1deff26480ae25f2f6b2b7103815ba6f043c1af3595847668a4985**

Documento generado en 03/12/2021 03:46:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00077
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Único

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar* (...)”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

I. ASUNTO

A través de apoderado judicial la señora DIANA MARCELA MALAGÓN MALAGÓN instauró demanda en contra de la heredera determinada LAURA DANIELA BLANCO CEPEDA y los herederos indeterminados del causante RAMIRO BLANCO SANDOVAL, a efectos que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar la existencia de una unión marital de hecho entre DIANA MARCELA MALAGÓN MALAGÓN y RAMIRO BLANCO SANDOVAL desde el 13 de junio de 2007 hasta el 10 de abril de 2020.

SEGUNDA: Declarar la existencia de la consecuencial sociedad patrimonial entre los citados compañeros permanentes durante el mismo lapso de tiempo.

TERCERA: Declarar la disolución de la referida sociedad patrimonial.

Se fundan en los siguientes

II. HECHOS (RELEVANTES)

1.- Indica que la señora DIANA MARCELA MALAGÓN MALAGÓN y el causante RAMIRO BLANCO SANDOVAL, sin que existiera impedimento legal para ello, dieron inicio a una comunidad de vida permanente, pública, singular y tranquila desde el 13 de junio de 2007 hasta el 10 de abril de 2020, fecha de fallecimiento de este último.

2.- Que durante el tiempo de convivencia se apoyaron y socorrieron mutuamente, compartiendo lecho y techo, naciendo a la vida jurídica una comunidad de vida permanente y singular.

3.- Señala que el domicilio principal estuvo ubicado en la ciudad de Bogotá en la Calle 67 No 11-63 Apto 701, siendo de conocimiento público y notorio, tratándose como esposos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.- Que entre la señora DIANA MARCELA MALAGÓN MALAGÓN y el señor RAMIRO BLANCO SANDOVAL no tuvieron hijos en común ni se adquirieron bienes durante la convivencia, como tampoco se celebraron capitulaciones.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 3 de febrero de 2021 (archivo 02) y por reunir los requisitos exigidos en la ley, una vez subsanada, fue admitida por auto del 18 de junio de 2021 (archivo 09).

La heredera determinada se notificó personalmente de la demanda (archivo 18) quien allegó escrito allanándose a las pretensiones y hechos de la demanda (archivo 19).

Efectuadas las publicaciones del caso, se designó Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del señor RAMIRO BLANCO SANDOVAL (archivo 12), quien contestó en término manifestando estarse a lo probado (archivo 20); mediante providencia de 19 de octubre de 2021 se decretaron las pruebas.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si entre la demandante DIANA MARCELA MALAGÓN MALAGÓN y el causante RAMIRO BLANCO SANDOVAL existió o no una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990 y las fechas de esta; en caso afirmativo, si se conformó una sociedad patrimonial de hecho, determinando su periodo de tiempo.

Estos cuestionamientos serán resueltos en forma separada.

V. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos en el presente asunto y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con los registros civiles de nacimiento de las partes y de defunción del causante.

La Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, prevé lo pertinente en torno a las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha preceptiva define que la unión marital de hecho es la *“formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

parte de la unión marital de hecho”.

Conforme ha dicho reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, como requisitos sustanciales de la unión marital de hecho se tienen: la “*voluntad responsable de conformarla*”, expresada o surgida de los hechos, y la “*comunidad de vida permanente y singular*”.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la voluntad responsable de conformarla “*(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*” (CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.).

En cuanto a la comunidad de vida permanente y singular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, sostuvo que se trata de elementos “*(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”.

En esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 12 de octubre de 2018, Sc4361 – 2018, consideró lo siguiente:

“*Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que: (i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, <<(…) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia>>, la cual se encuentra integrada por unos elementos <<(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)>>; (ii) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales y ocasionales y; (iii) la singularidad indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, <<atañe con que sea solo esa, sin que exista otra la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho*”.

Así las cosas, son varios los elementos de fondo que deben concurrir a la conformación de la unión marital de hecho, a saber (Cfr. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992, doctor Pedro Lafont Pianetta):



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1. La idoneidad marital de los sujetos. Referida a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.
2. La legitimación marital, que es el poder o potestad para conformarla y para ello requiere que exista libertad marital.
3. Comunidad de vida. Esta tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.
4. Permanencia marital. Pese a que el legislador no introdujo periodo alguno, es necesario que haya una permanencia.
5. Singularidad marital. Se refiere a que haya monogamia en la unión, así como el legislador lo previó para el matrimonio.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Respecto a los efectos patrimoniales de esta unión, el artículo 2° Ibidem, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, prevé:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas ~~y liquidadas por lo menos un año~~ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”* (Respecto del aparte ~~y liquidadas por lo menos un año~~ fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700-13 de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos).

En cuanto a la disolución de la mentada sociedad patrimonial el Art. 5° de la ley en cita establece:

“La sociedad patrimonial entre compañeros se disuelve: a). Por muerte de uno de los compañeros. b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c). Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública; d). Por sentencia judicial.”

En síntesis, para que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho se requiere la presencia de varios presupuestos a saber: comunidad de vida; que sea permanente y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

singular y que sea entre dos personas y para que pueda surgir la sociedad patrimonial entre compañeros se requiere que estos no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio; o si tienen vínculo matrimonial vigente, que hayan disuelto la sociedad conyugal.

VI. VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte del actor, para solicitar la unión marital hecho.

En este asunto la demandante alega que entre ella y el causante existió una unión marital de hecho entre el 13 de junio de 2007, la que solicita declarar hasta el 10 de abril de 2020 fecha del deceso del causante. Solicita también se declare la consecuente sociedad patrimonial por el mismo periodo.

Establecido así el contradictorio se procede a analizar las pruebas aportadas:

El Registro Civil de Defunción aportado da cuenta del fallecimiento del señor **RAMIRO BLANCO SANDOVAL**, el día 10 de abril de 2020 (folio 4, archivo 00).

Obran declaraciones extrajuicio ante la Notaría 19 del Circuito de Bogotá efectuadas por los señores LARIZ YAIRA PACHÓN GONZÁLEZ, LUZ MARIELA RIAÑO NUÑEZ, LAURA NATALIA BLANCO RIAÑO rendidas el 22 de abril de 2020 (folios 14 a 19, archivo 00) en la que manifiestan: “(...) *que conoci (SIC) y conozco de vista trato y comunicación (...) a los señores DIANA MARCELA MALAGON MALAGON (...) de quien se (SIC) y me consta que convivio (SIC) de manera continua, permanente e ininterrumpida, compartiendo mesa, lecho y techo, bajo el vínculo de unión marital de hecho desde junio del año 2007 según información de los mismos, con el señor RAMIRO BLANCO SANDOVAL (...) hasta la fecha de su fallecimiento el día 10 de abril de 2020 (...)*”.

Además, obra declaración extrajuicio rendida por la señora DIANA MARCELA MALAGÓN MALAGÓN ante la Notaría 19 del Circuito de Bogotá el 22 de abril de 2020, declarando bajo la gravedad de juramento que convivió “*de manera continua, permanente e ininterrumpida, compartiendo mesa, lecho y techo, bajo el vínculo de unión marital de hecho desde junio del año 2007, con el señor RAMIRO BLANCO SANDOVAL (...) hasta la fecha de su fallecimiento el día 10 de abril de 2020 (...)*” (folios 20 y 21, archivo 00).

La demás documental aportada no se apreciará por resultar irrelevante para los fines del proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Ahora bien, recuérdese que, en el presente asunto, la heredera determinada allegó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda, lo que a voces del art. 98 del C.G.P. consiste en la posibilidad del demandado de allanarse a las pretensiones de la demanda, en la contestación o en cualquier momento antes de dictarse sentencia de primera instancia, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 12 de julio de 1995, consideró:

“(...) el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante (...)”.

Valorando el anterior material probatorio y el allanamiento a las pretensiones y aceptación de los hechos expresado por la heredera determinada del señor RAMIRO BLANCO SANDOVAL, se concluye que existió la pretendida unión marital de hecho desde el 13 de junio de 2007 hasta el 10 de abril de 2020 entre los señores DIANA MARCELA MALAGÓN MALAGÓN y RAMIRO BLANCO SANDOVAL.

Ahora, frente a la sociedad patrimonial: Como se vio en líneas precedentes, a voces del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, hay lugar a declararla judicialmente, entre otras, cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre una pareja sin impedimento legal para contraer matrimonio, como es el caso de marras, en el que la unión marital de hecho existió durante aproximadamente 13 años.

En consecuencia, se declarará la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho entre los señores DIANA MARCELA MALAGÓN MALAGÓN y RAMIRO BLANCO SANDOVAL desde el 13 de junio de 2007 hasta el 10 de abril de 2020.

Finalmente, y tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo por lo que así se ordenará.

No habrá condena en costas por no haber oposición por la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los señores DIANA MARCELA MALAGÓN MALAGÓN y RAMIRO BLANCO SANDOVAL desde el 13 de junio de 2007 hasta el 10 de abril de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores DIANA MARCELA MALAGÓN MALAGÓN y RAMIRO BLANCO SANDOVAL se conformó una sociedad patrimonial desde el 13 de junio de 2007 hasta el 10 de abril de 2020.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores DIANA MARCELA MALAGÓN MALAGÓN y RAMIRO BLANCO SANDOVAL.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los Compañeros permanentes, así como en el libro de varios. OFICIAR.

QUINTO: SIN condena en costas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f01b402d9ae55b29713c91ac4f3f9b5ccc42782b4481bca7fcdff030c35a41**
Documento generado en 03/12/2021 12:46:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00106</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que la Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LONDOÑO se notificó personalmente el día 6 de octubre de 2021 (archivo 29), quien contestó la demanda el 25 del mismo mes y año, dentro del término legal, sin proponer medio exceptivo alguno (archivo 30).

2.- Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 370 del C. G. del P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5361b5b898c7bb6c6480d3baf4acc3e2c77be2da846a2cd07d9397754a376e4**

Documento generado en 03/12/2021 12:46:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00539</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora (archivos 12 y 13), de conformidad con la facultad consagrada en art. 287 del C.G.P., luego de revisadas las diligencias, se procede a adicionar el auto admisorio de la demanda de 21 de octubre de 2021 (archivo 11), para lo cual se dispone:

- Teniendo en cuenta que la demandante actúa como representante legal del niño MARTÍN DAVID TORRES ZAPATA, para efectos de su representación al interior del presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem del menor de edad al Dr. al Dr. LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com, teléfono 3112929028.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

- En virtud de lo anterior, se deja sin valor ni efecto el inciso final del numeral 4° del auto adicionado.

Este proveído hace parte integral del auto admisorio de la demanda de 21 de octubre de 2021 (archivo 11), notifíquese conjuntamente.

2.- Remítase copia de la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Por secretaría, sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5db955b8c69c080f6b362d3d1f6c18c1a8066ff06f75c6dc2e4bf4363def484f

Documento generado en 03/12/2021 03:46:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

Radicado número	II001-31-10-010-2021-00547-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Talía Gómez Guerrero
Accionado	Elkin Andrés Suárez Guerrero
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el día 13 de julio de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor ELKIN ANDRÉS SUÁREZ GUERRERO y se le sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes entre otras determinaciones (folios 87 a 93, archivo 00).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- El 10 de junio de 2020 la señora TALÍA GÓMEZ BARRETO solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor ELKIN ANDRÉS SUÁREZ GUERRERO (folios 8 y 9, archivo 00). Con auto de la fecha, la *a-quo* avocó el conocimiento de la solicitud, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia, entre otras determinaciones (folios 11 y 12, archivo 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo día 3 de agosto de 2020 con la comparecencia de ambas partes, se otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora TALÍA GÓMEZ BARRETO y en contra del señor ELKIN ANDRÉS SUÁREZ GUERRERO (folios 27 a 33, archivo 00).

2.3.- Posteriormente, el 11 de mayo de 2021 la actora promovió incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección (folios 53 a 55, archivo 00). Mediante proveído de la misma fecha la Comisaría de Familia de origen admitió el conocimiento de la solicitud y citó a los involucrados a audiencia, entre otras determinaciones (folio 57, archivo 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2.4.- En la sesión celebrada el día 13 de julio de 2021 con la asistencia de ambas partes y del Ministerio Público, se declaró probado el **primer** incumplimiento a la medida de protección por parte del señor ELKIN ANDRÉS SUÁREZ GUERRERO y se le impuso multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (folios 87 a 93, archivo 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *Cuando es humillada delante de los demás;*
- *Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- *Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).*

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud. (...).*

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, **en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 11 de mayo de 2021 por la señora TALÍA GÓMEZ BARRETO de 21 años de edad, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos el día 10 de mayo del año en curso, cuando el señor ELKIN ANDRÉS SUÁREZ GUERRERO llegó a lugar en el que se encontraba a tratarla mal refiriéndose a ella como “perra”, “basura”, que “no le sirvo para nada”, que “no puedo salir a ningún lado porque yo tengo mozo”, así mismo, amenazándola con sacarla de la casa. Indicó que los hechos narrados ocurrieron en

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

presencia de sus dos hijos y de la madre del incidentado, quien asegura le ha dicho que está *“cansada de que él me trate muy mal”* (folio 55, archivo 00).

4.2.- En la sesión del 3 de junio de 2021 la incidentante se ratificó en su denuncia, agregando que, con posterioridad a los hechos denunciados ha vuelto a ser víctima de agresiones psicológicas por parte del señor SUÁREZ GUERRERO quien la amenaza diciéndole que le va a quitar a sus hijos y también con sacarla de la casa. Que, el día 1° de junio hubo una agresión *“de parte de los dos”*, explicando que había salido acompañada de su suegra para realizarse unos exámenes de citología, pero que al regresar a su domicilio el incidentado le manifestó que no había ido a hacerse ningunos exámenes *“que estaba era a donde un abogado cuando en realidad no es así”*, y que como consecuencia *“terminamos agrediéndonos”*, lo cual fue presenciado por los progenitores del accionado (folios 71, archivo 00).

4.3.- En la misma oportunidad se escuchó rendir descargos al señor ELKIN ANDRÉS SUÁREZ GUERRERO quien no aceptó los hechos que fueron endilgados en su contra, aduciendo que *“son mentira”* que ese día *“no la insulté como ella relata”*, por el contrario, dijo que quien fue víctima de agresiones fue él. Contó que mientras se encontraba acostado en su cama su madre llegó a insultarlo y a gritar, llamando a su hermano mayor e incitándolo para que lo golpeará debido a que *“supuestamente que yo la había tratado mal, cosa que nunca pasó”*. De otra parte, negó haber agredido verbalmente a la actora, refiriendo que ella es de *“muy mal genio y es como si odiaría que yo llegara a mi casa a ver a mis hijos, que es lo que hago cuando llego de mi trabajo”*. Indicó que, pese a las agresiones de las que dijo haber sido víctima, no ha acudido a valoración ante Medicina Legal porque su trabajo no se lo permite, no obstante, aseguró que tiene *“evidencias”* de la violencia consignadas en videos, fotografías y grabaciones donde se constatan los insultos, agresiones verbales y físicas de la incidentante quien incita a sus familiares para que lo ataquen (folio 72, archivo 00).

4.4.- En la audiencia celebrada el día 13 de julio de 2021, se escuchó rendir testimonio a la señora MARÍA CELINDA GUERRERO UÑATE progenitora del incidentado, quien manifestó tener conocimiento de los hechos ocurridos el día 11 de mayo del año en curso debido a que vive en el mismo lugar que las partes, oportunidad en la que pudo evidenciar como el señor ELKIN ANDRÉS llegó al lugar a tratar mal a la señora TALÍA GÓMEZ diciéndole que era una *“perra”*, *“puta”*, que *“si sale a comprar algo a la tienda es porque se va a ver con el mozo”* y que *“se vaya de la casa”*. Refirió que, su hijo *“siempre ha llegado a molestar a TALIA a tratarla mal a echarla de la casa”*, última a la que ha aconsejado para que no le responda y lo ignore. Finalmente, dijo que, el incidentado no tiene derecho al querer sacar a la señora



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

TALÍA GÓMEZ y sus hijos de la casa donde están viviendo, por cuanto es de su propiedad y no debería “humillarla así” (folio 81, archivo 00).

4.5.- En la misma oportunidad se escuchó rendir testimonio al señor BRAYAN DAVID ESPEJO PENAGOS amigo del incidentado, quien comenzó explicando que para el día de los hechos denunciados no se encontraba en el lugar de las agresiones ocurridas, no obstante, dijo enterarse de aquellas porque vio al señor ELKIN ANDRÉS salir de su domicilio mientras él se encontraba al frente del lugar, último quien se acercó a contarle lo que había pasado indicándole que había tenido una discusión con la actora, así mismo, le mostró rasguños de los que había sido víctima por su parte. No le consta el trato que han mantenido los involucrados, pero sí ha escuchado los “*madrazos*” que se propinan, los últimos hechos de tal naturaleza que recuerda haber presenciado ocurrieron en el mes de julio cuando escuchó que estaban discutiendo (folio 83, archivo 00).

4.6.- De igual forma, se escuchó rendir testimonio al señor ROBINSON YOHAN SUÁREZ GUERRERO hermano del accionado, a quien dijo constarle lo ocurrido el día de los hechos denunciados debido a que vive en el mismo lugar que las partes. Narró que, para esa oportunidad estaba en la vivienda cuando el señor ELKIN ANDRÉS comenzó a tratar mal a la señora TALÍA GÓMEZ refiriéndose a ella como “*basura*”, “*perra*” y que llegó al punto de agredirla físicamente, momento en el que trato de interceder con el fin de parar el conflicto y como consecuencia el incidentado también lo agredió, aduciendo que intentó grabar lo ocurrido, pero el incidentado le intentó romper su teléfono celular. Sostuvo que su hermano es muy grosero con la accionante “*supuestamente porque ella tenía un mozo*”, hecho que dijo no constarle, por el contrario, es conocedor que la incidentante le cocina al implicado, le lava la ropa, cuida de sus hijos y hace aseo, y que ella no lo trata mal (folios 85, archivo 00).

4.7.- Conforme a lo expuesto, y tal como lo concluyó la autoridad administrativa de primera instancia, resulta absolutamente probado el primer incumplimiento a las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 3 de agosto de 2020 por parte del señor ELKIN ANDRÉS SUÁREZ GUERRERO, pues, en efecto, las pruebas recaudadas al interior del presente asunto permitieron constatar las agresiones verbales de la que dijo haber sido víctima la señora TALÍA GÓMEZ BARRETO como pasa a explicarse.

En primer lugar, conviene recordar que en la medida de protección primigenia se le ordenó al señor SUÁREZ GUERRERO abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora GÓMEZ BARRETO,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

última quien denunció que el día 11 de mayo del presente año el accionado la trato mal refiriéndose a ella como como “perra”, “basura”, que “no le sirvo para nada”, así mismo, acusándola de tener que un “mozo”; hechos que si bien no fueron aceptados por el incidentado, quien al rendir sus descargos negó categóricamente haber propinado insultos y malos tratos hacía la actora, se constataron con los testimonios rendidos por los señores MARÍA CELINDA GUERRERO UÑATE y ROBINSON YOHAN SUÁREZ GUERRERO, madre y hermano de don ELKIN ANDRÉS, respectivamente, quienes al unísono refirieron ser conocedores de los malos tratos propinados por su familiar hacía la señora TALÍA a través del uso de términos como “puta”, “basura”, “perra”, y con amenazas de sacarla del hogar, hechos que conocen de primera mano pues conviven en el mismo inmueble con las partes. De otra parte, el testimonio rendido por el señor BRAYAN DAVID ESPEJO PENAGOS no bastó para desvirtuar los cargos endilgados al accionado, quien de entrada manifestó no haber presenciado los hechos de violencia, sino que se enteró de estos por conducto del querellado, no obstante, dijo ser testigo de los “madrazos” que se propinan.

En este punto conviene hacer la precisión que, si bien el señor ELKIN ANDRÉS manifestó al momento de rendir sus descargos que, contrario a lo referido por la accionante, fue él quien sufrió agresiones tanto físicas como verbales, tales hechos no se encuentran sustentados en ningún medio de convicción y, en todo caso, bien puede denunciarlos ante las autoridades correspondientes a fin de que se realicen las investigaciones a que haya lugar. Además, aunque el accionado aseguró tener “evidencias” de las agresiones de las que fue víctima y que consignó en videos, fotografías y grabaciones, de acuerdo con lo informado por la *a-quo* con auto de fecha 18 de noviembre de 2021 (página 3, archivo 00), dichos elementos de prueba no fueron aportados por el incidentado, en consecuencia, no pudieron ser tenidos en cuenta a la hora de valorar los hechos de violencia endilgados en su contra.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1e8e6824720a0173956fba56d51a284701a4f8240bdd88077a253ad5fec8a24a**

Documento generado en 03/12/2021 12:46:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00622-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Eulogio Castañeda Mendivelso
Accionado	John Jairo Castañeda Castellanos
Instancia	Segunda
Providencia	Auto
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Decreta nulidad

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el grado de consulta de la decisión proferida el 28 de julio de 2021 por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad, más no es posible dado que se verifica una irregularidad que vicia lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 *ibídem* frente al envío del aviso de notificación señala que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que el incidentado no fue notificado en debida forma de la decisión adoptada mediante auto de 14 de abril de 2021, por medio de la cual la Comisaría de Familia de conocimiento admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, ni de la providencia de 14 de julio del presente año, con la que suspendió la audiencia programada al interior del trámite de incumplimiento y citó a las partes a una nueva (folios 43, 44 y 55, archivo 00). Al respecto, se advierte que, pese a que en el plenario obra informe de notificación por aviso realizado al señor JOHN JAIRO CASTAÑEDA CASTELLANOS (folio 59, archivo 00), este fue dejado en la portería del Conjunto Residencial donde se dice reside el accionado, sin que tal documento haya sido enviado a través de empresa de servicio postal certificada y que esta expidiera la respectiva constancia de entrega.

Adicional a ello, pese a que la Comisaría de Familia de origen procedió a la notificación por aviso de la providencia que impuso las sanciones por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

incumplimiento a la medida de protección a través de la empresa de correos 4-72 bajo la guía No. YG278334599CO, esta fue rechazada encontrándose en estado de “Envío no admitido”.

Guía No. YG278334599CO

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Fecha de Envío: 29/10/2021 14:54:08

Cantidad: 1

Peso: 200.00

Valor: 3100.00

Orden de servicio: 14706967

Datos del Remitente:

Nombre:

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital De Integracion Social

Ciudad:

BOGOTA D.C.

Departamento:

BOGOTA D.C.

Dirección:

Cra 7 No. 32 - 12 piso 17 y 19

Teléfono:

327 9797

Datos del Destinatario:

Nombre:

JOHN JAIRO CASTAÑEDA CASTELLANOS

Ciudad:

BOGOTA D.C.

Departamento:

BOGOTA D.C.

Dirección:

CL 45 SUR 72 B 17 TO 10 APTO 402

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que no fue enterrado en debida forma de la providencia que admitió la solicitud incidental y la que señaló fecha para la audiencia de trámite y fallo.

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 del C.G.P., se declarará la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación realizado el 16 de julio de 2021 en adelante, inclusive la audiencia realizada el día 28 de julio del año en curso, para que se renueve la actuación convocando nuevamente a las partes a la audiencia correspondiente, debiendo notificar en debida forma al accionado del auto que fije fecha y hora, ya sea acorde al artículo 292 *ibidem* o personalmente.

Según sea el caso, deberá observarse la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8ª de Familia de Bogotá y Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó: “Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el ultimo inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto, artículo 292 del C. G. del P. o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad a partir del acto de notificación realizado el día 16 de julio de 2021 en adelante, inclusive la audiencia realizada el día 28 de julio del año en curso.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ef5e967bb3539054d54fddcee050a507be82852cfc7dd5cf56d15e13e1830f**
Documento generado en 03/12/2021 12:46:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00785</i>
<i>Proceso</i>	<i>Partición Adicional</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Partición Adicional</i>

1.- Como quiera que los inventarios y avalúos adicionales aportados por la apoderada de los herederos HECTOR JULIO VARGAS RINCON y NELLY CONSTANZA JIMENEZ JIMENEZ no fueron objetados, el Juzgado les imparte aprobación.

2.- En consecuencia, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el art. 507 del C.G.P., los apoderados de los interesados fueron designados como partidores, deberán proceder a reelaborar el trabajo de partición **de manera conjunta**, teniendo en cuenta la partida adicional incluida, para lo cual, se les concede el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ccbe1e0653811f96aace0248548b9648c7b82309d12f96a0d4c24a579d4a82**

Documento generado en 03/12/2021 03:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00804
<i>Proceso</i>	L.S.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Revisado el proceso de la referencia, se observa en la anotación de varios del registro civil de matrimonio que, ante el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D.C., se decretó el divorcio de los señores CAROLINA CIFUENTES CAMARGO y HERMES ARMANDO RIVEROS ROJAS.

El artículo 523 del Código General del Proceso establece: “*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...*” (subraya el despacho).

En virtud de lo anterior, el suscrito Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto, y ordenará remitir las diligencias al Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D.C., previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadb6aa6f4f0aadd1ee8db4f6286601f369b4e4209dd77788ddd3b110bb83d7f**

Documento generado en 03/12/2021 03:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

Radicado número	II001-31-10-010-2021-00864-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Ángela María Flórez Fajardo
Accionado	Jimmy Jesús Buenaventura Meneses Ortega
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el día 10 de junio de 2020, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JIMMY JESÚS BUENAVENTURA MENESES ORTEGA y se le sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes entre otras determinaciones (folios 83 a 87, archivo 00).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- El 13 de marzo de 2018 la señora ÁNGELA MARÍA FLÓREZ FAJARDO solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor JIMMY JESÚS BUENAVENTURA MENESES ORTEGA (folios 7 y 8, archivo 00). Con auto de la fecha, la *a-quo* avocó el conocimiento de la solicitud, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia, entre otras determinaciones (folios 17 y 18, archivo 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo día 23 de marzo de 2018 con la asistencia de ambas partes, se otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora ÁNGELA MARÍA FLÓREZ FAJARDO y en contra del señor JIMMY JESÚS BUENAVENTURA MENESES ORTEGA (folios 27 a 32, archivo 00).

2.3.- Posteriormente, el 21 de mayo de 2020 la actora promovió incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección (folios 63 y 64, archivo 00). Mediante proveído de la misma fecha la Comisaría de Familia de origen admitió y avocó el conocimiento de la solicitud y citó a los involucrados a audiencia (folio 73, archivo 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2.4.- En la sesión celebrada el día 10 de junio de 2020 con la asistencia de ambas partes, se declaró probado el **primer** incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JIMMY JESÚS BUENAVENTURA MENESES ORTEGA y se le impuso multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (folios 83 a 87, archivo 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque

Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...). ”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4.- PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 21 de mayo de 2020 por la señora ÁNGELA MARÍA FLÓREZ FAJARDO de 21 años de edad, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos el día 9 de mayo de ese año, cuando aproximadamente a la hora de las 15:00 mientras se encontraba en su vivienda tuvo una discusión con el señor JIMMY JESÚS BUENAVENTURA MENESES ORTEGA quien había ido a visitar a sus hijos.

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Explicó que, el conflicto se generó como consecuencia del reclamo que le hizo frente a su falta de colaboración para con las tareas escolares del menor de edad, a lo que el incidentado respondió diciéndole “*malparida*”, la empujó y la “*estrelló contra la pared y la puerta*” y la golpeó en el estómago y en la mandíbula, y que en defensa propia ella también lo insultó y lo empujó (folios 63 y 64, archivo 00).

4.2.- En la sesión del 10 de junio 2020 la incidentante se ratificó en su denuncia (folio 83, archivo 00). En la misma oportunidad se escuchó rendir descargos al señor JIMMY JESÚS BUENAVENTURA MENESES ORTEGA quien manifestó que para el día de los hechos denunciados acudió al domicilio de la señora FLOREZ FAJARDO a las 12 del mediodía momento en el que la actora salió del lugar, momento desde el cual dijo que acompañó a su hijo mientras hacía sus tareas escolares. Refirió que, a la hora de las 15:50 llegó nuevamente la incidentante a la vivienda, refiriéndose a él con un tono de voz elevado y con malas palabras, a lo que el accionado le preguntó los motivos por los cuales lo estaba tratando mal y solicitándole respeto, recibiendo como respuesta que, según la accionante, él no había ayudado a su hijo con el desarrollo de sus tareas. Como consecuencia de lo anterior, dijo que “*revente (sic) con malas palabras*”, afirmando haberse referido a ella como “*malparida*”, que “*era una cualquiera*”, así mismo, que le propinó un “*manotazo fuerte en el estómago*” lo que provocó que la actora cayera “*sobre la puerta donde yo estaba*” (folios 83 y 84, archivo 00).

4.3.- Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal realizado el día 13 de mayo de 2020 oportunidad en la que se examinó a la señora ANGELA MARÍA FLÓREZ FAJARDO por los hechos ocurridos el 9 de mayo de ese año, llegándose a la conclusión final que “*No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal*” (folios 81 y 82, archivo 00).

4.4.- Conforme a lo expuesto, y tal como lo concluyó la autoridad administrativa de primera instancia, resulta absolutamente probado el primer incumplimiento a las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 23 de marzo de 2018 por parte del señor JIMMY JESÚS BUENAVENTURA MENESES ORTEGA, pues, en efecto, lo expresado por el incidentado al rendir sus descargos constituyó, sin lugar a equívocos, confesión total de los cargos de violencia endilgados en su contra por la señora ANGELA MARÍA FLÓREZ FAJARDO.

Recuérdese que es el propio incidentado quien al rendir sus descargos reconoció haberle propinado agresiones físicas y verbales a la actora, aceptando hacerse

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

referido a ella como “malparida” y “cualquiera”, e indicando que sí la golpeó con un “manotazo fuerte en el estómago”, actuar que si bien refirió se generó como reacción a la actitud agresiva de la señora FLÓREZ FAJARDO al reclamarle por las tareas escolares de su hijo común, no por ello puede, bajo ninguna circunstancia, servir como justificante para las agresiones que, como en efecto se pudo constatar, fue víctima la incidentante, última a la que le asiste el derecho a llevar una vida libre de cualquier tipo de violencia.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e17ee5851bdfd65d93a49e27f5f5dd868740c65a370036283225d6a71d89177**

Documento generado en 03/12/2021 12:46:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00866
<i>Proceso</i>	L.S.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda se encuentra dirigida al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., despacho judicial que según se informa en el libelo demandatorio con sentencia de 2 de julio de 2019 decretó la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado entre los señores EDWIN ALEJANDRO MARTÍNEZ AGUIRRE y ANGÉLICA BELTRÁN GUERRERO.

El artículo 523 del Código General del Proceso establece: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...”* (subraya el despacho).

En virtud de lo anterior, el suscrito Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto, y ordenará remitir las diligencias al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., previas constancias del caso. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0c90542c1a2736d1ae007b3993bd02043ab69b636d8615b6805e493905ddcf**

Documento generado en 03/12/2021 03:46:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

Radicado número	II001-31-10-010-2021-00867-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Yesika Padilla Osorio
Accionado	Ángel Bayardo Cruz Montaña
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el día 9 de septiembre de 2020, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor ÁNGEL BAYARDO CRUZ MONTAÑA y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes entre otras determinaciones (folios 73 a 77, archivo 00).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- El 18 de marzo de 2020 la señora YESIKA PADILLA OSORIO solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor ÁNGEL BAYARDO CRUZ MONTAÑA (folios 9 y 10, archivo 00). Con auto de 19 del mismo mes y año la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad admitió el conocimiento de la solicitud, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia, entre otras determinaciones (folios 17 y 18, archivo 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo día 18 de mayo de 2020 a la que no asistieron las partes, se otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora YESIKA PADILLA OSORIO y en contra del señor ÁNGEL BAYARDO CRUZ MONTAÑA (folios 33 a 36, archivo 00).

2.3.- Posteriormente, el 18 de agosto de 2020 la actora promovió incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección (folios 53 y 54, archivo 00). Mediante proveído de la misma fecha la Comisaría de Familia de origen admitió el conocimiento de la solicitud y citó a los involucrados a audiencia (folio 63, archivo 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2.4.- En la sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2020 con la asistencia de ambas partes, se declaró probado el **primer** incumplimiento a la medida de protección por parte del señor ÁNGEL BAYARDO CRUZ MONTAÑA y se le impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (folios 73 a 77, archivo 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque

Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4.- PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 18 de agosto de 2020 por la señora YESIKA PADILLA OSORIO de 25 años de edad, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos el día 13 de agosto de ese año, cuando aproximadamente a la hora de las 16:00 mientras se encontraba en su residencia acompañada del señor ÁNGEL BAYARDO CRUZ MONTAÑA, comenzó una discusión con este producto de las diferencias en cuanto a la forma de

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

crianza de su hija común. Sostuvo que, el incidentado le golpeó su cabeza contra la pared, seguidamente dijo que le pidió poder sacar sus cosas y las de su hija para poder irse del lugar, no obstante, el accionado se negó a ello y mientras la actora se dirigía a su habitación le propinó un “golpe muy fuerte” en su cabeza contra la pared, posteriormente, refirió que sacó su ropa a la calle y no le dejó retirar más de sus pertenencias. Narró que el día 16 de agosto del mismo año fue hasta el domicilio del incidentado para solicitarle le entregara un colchón y otras de sus cosas a lo que este nuevamente se negó, y que mientras se iba de lugar el querellado la persiguió y por la calle la comenzó a insultar y la golpeó en el rostro, luego entraría a su residencia y la golpearía nuevamente, y que “*me mordió en el cuello*”, acto seguido abandonó el lugar (folios 53 y 54, archivo 00).

4.2.- En la sesión del 9 de septiembre de 2020 la incidentante se ratificó en su denuncia. En la misma oportunidad se escuchó rendir descargos al señor ÁNGEL BAYARDO CRUZ MONTAÑA quien al ponérsele de presente los cargos endilgados en su contra manifestó “*Sí acepto que le dije groserías, y acepto que le mordí en el cuello y también la empujé*”, indicando que todo ello ocurrió debido a que la actora “*invadió*” la casa en la que él se encontraba, insultó a su familia, y que fue la incidentante la que lo golpeó en un primer lugar (folio 74, archivo 00).

4.4.- Conforme a lo expuesto, y tal como lo concluyó la autoridad administrativa de primera instancia, resulta absolutamente probado el primer incumplimiento a las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 18 de mayo de 2020 por parte del señor ÁNGEL BAYARDO CRUZ MONTAÑA, pues, en efecto, lo expresado por el incidentado al rendir sus descargos constituyó, sin lugar a equívocos, confesión total de los cargos de violencia endilgados en su contra por la señora YESIKA PADILLA OSORIO.

Adviértase que es el propio incidentado quien al rendir sus descargos reconoció haberle propinado agresiones físicas y verbales a la actora el día de los hechos denunciados, aceptando haberse referido a ella con palabras groseras y violentarla a través de empujones y mordiscos en su cuello, actuar que si bien refirió se generó como consecuencia del comportamiento agresivo de la señora PADILLA OSORIO quien ingresó a su residencia a insultar a su familia y a golpearlo, bajo ninguna circunstancia pueden servir tales argumentos para justificar las agresiones de las que, en efecto, fue víctima la incidentante última a la que le asiste el derecho a llevar una vida libre de cualquier tipo de violencia y, en todo caso, de haberse sentido también agredido el señor CRUZ MONTAÑA, bien puede interponer las denuncias que considere pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f0815fd93423ad3fb29b1c5ed2c9d619d8345e3ae9dd610157f0a83d5017c2**

Documento generado en 03/12/2021 12:46:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>